

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la “Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales”, remitida por la Cámara de Senadores el 17 de abril de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, numerales 1, 2, fracciones XXV y XXXVII y 3, así como 45, numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1, fracción I, 81, numeral 1, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, para los efectos de lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los integrantes de la Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el presente:



DICTAMEN

En cuya integración, para el estudio de la materia que aborda y su estructuración argumentativa, fue utilizada la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Minuta que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

- I. En el apartado A, denominado "**ANTECEDENTES**", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Minuta que es materia del presente Dictamen.
- II. En el apartado B, denominado "**CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA**", se sintetizan:
 - a) El contenido y objeto de las Iniciativas que son materia del Dictamen aprobado por la Colegisladora.
 - b) Los argumentos presentados para la aprobación de la propuesta bajo estudio, así como la motivación expuesta que sustenta la resolución adoptada por las Comisiones Dictaminadoras.
- III. En el apartado C, denominado "**CONSIDERACIONES**", se plantea la valoración jurídica de la Minuta y se establecen los argumentos y

motivos que sustentan la resolución de esta Comisión dictaminadora.

- IV. En el apartado D, denominado **“TEXTO NORMATIVO”**, se presenta de manera puntual el texto aprobado que, para los efectos del apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será remitido al Poder Ejecutivo Federal.

A. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada el miércoles 03 de abril de 2024, el Senador Ricardo Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario Morena, presentó ante el Pleno del Senado la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. En esa misma fecha y mediante Oficio No. DGPL-2P3A.-2509 se turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y correspondiente dictaminación.
3. En fecha 10 de abril de 2024, las y los Senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, aprobaron el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

4. El 17 de abril de 2024, el Senado de la República aprobó el Dictamen a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se turnó a la Cámara de Diputados.
5. En fecha 17 de abril de 2024, con el Oficio No. DGPL-2P3A.-2959 de la Cámara de Senadores, signado por la Senadora Verónica Noemí Camino Farjat en su calidad de Secretaria de la Mesa Directiva, con el cual remite el expediente a esta Colegisladora que contiene "Minuta con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".
6. Con fecha 18 de abril de 2024, mediante Oficio No. D.G.P.L. 65-II-3-3344 y bajo el número de expediente 11345, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.

B. CONTENIDO Y OBJETO DE LA MINUTA

PRIMERO. Contenido de la Minuta

La Minuta tiene por objeto establecer en el cuerpo normativo que tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales, como una medida que permita garantizar el respeto irrestricto a la separación de Poderes y fundamentalmente garantizar el principio de

presunción de constitucionalidad de las leyes, asimismo, propone suprimir la facultad del órgano jurisdiccional de amparo en aquellos casos que excepcionalmente concedía la suspensión si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pudiera causarse mayor afectación al interés social.

SEGUNDO. Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

Las Comisiones dictaminadoras manifestaron que el juicio de amparo es un medio de control constitucional contra los actos emitidos con motivo del ejercicio de poder previsto por el ordenamiento jurídico mexicano, el cual tiene por objeto proteger los derechos humanos y derechos fundamentales establecidos en la Constitución, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, cuando estos son violados por normas generales, actos u omisiones de autoridad o de particulares señalados en la ley.

El dictamen aprobado por el Pleno de la Cámara de Senadores destaca que, en el año 2011 tuvo lugar la reforma constitucional de Derechos Humanos, misma que creó una nueva cultura de derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas. Es así, que la protección del juicio de amparo encontró la posibilidad de ampliar su universo de protección, siendo clara una mayor y mejor protección para con los derechos humanos. Dicha reforma amplió la visión de que el juicio de amparo únicamente protege los derechos estrictamente individuales y exclusivos, ya que actualmente, puede utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja.



Bajo ese contexto la Minuta refiere que el juicio de amparo no debe ser utilizado como un mecanismo que limite el actuar y la función de un Poder constituido en detrimento de otro.

Asimismo, la Cámara de Senadores precisó en la Minuta que conforme al principio de relatividad de las sentencias de amparo, el resultado de las sentencias sólo tendrá efectos para la persona o personas que promovieron el juicio y en relación con los actos reclamados en él, en consecuencia, aquellos individuos que no participan como quejosos en la demanda de amparo, no serán protegidos por la decisión del órgano jurisdiccional con relación a la inconstitucionalidad.

En ese orden de ideas, las suspensiones provisionales o definitivas – entendidas como un estudio previo en el que se considera la apariencia del buen derecho y la no afectación del interés social – solo deben tener efectos para la parte quejosa, es decir, la persona que acude a la instancia del amparo. Esta no debe tener efectos generales. El juicio de amparo parte de la contradicción entre las partes y la norma que se le aplica, que únicamente afecta de manera jurídica a las personas que llegan a esta instancia.

Finalmente el Pleno Senatorial consideró que la reforma contenida en la Minuta es acorde con el fin que persiguen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que busca delimitar el actuar arbitrario y discrecional de los órganos jurisdiccionales de amparo, quienes tienen el deber como toda autoridad, de sujetarse al texto constitucional y conducirse bajo el principio de seguridad y certeza jurídica, sin que ello obste, para dejar en estado de indefensión a las personas que vean afectados sus derechos humanos por una norma general o un acto de



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

autoridad que atente contra el texto constitucional.

Para ilustrar mejor, el texto remitido por la Colegisladora se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aún cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.</p>	<p>Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:</p> <p>I. a XIII. ...</p> <p>SE DEROGA</p>

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.</p> <p>...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.</p> <p>...</p> <p>Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.</p>



En virtud de lo anterior la Cámara de Senadores consideró que la Minuta que se dictamina es viable y necesaria, por lo que fundamentó en lo dispuesto por

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136, 137, 150, 162, 163, 174, 178, 182, 183, 185, 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, la Colegisladora remite el siguiente Proyecto de Decreto:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único. Se **adiciona** un último párrafo al artículo 148, y se **deroga** el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 129. ...

I. a XIII. ...

Se deroga.

Artículo 148. ...

...

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



C. CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 80, numeral 1, fracción I y 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN

Hay que recordar que el 5 de abril de 1847, mediante su voto particular a la conocida "Acta de Reformas", Mariano Otero propuso que se incluyera el principio de relatividad de las sentencias (efectos inter partes) en la Constitución de 1824 con el objetivo de prevenir los posibles conflictos entre los Poderes de la Federación, particularmente evitando que las y los jueces intervinieran en asuntos políticos al censurar al Poder Legislativo.

De esta manera, se salvaguarda la independencia judicial en concordancia con una visión estricta de la separación de Poderes, es así que se buscaba prevenir cualquier enfrentamiento entre los tres Poderes.

El principio de relatividad de las sentencias (efectos inter partes) establece que solo la persona que presente un caso en juicio será beneficiada por la sentencia que se emita. Es así como, en los casos donde se solicita amparo para impugnar la constitucionalidad de una norma y este se concede, la protección resultante evitará la aplicación de esa disposición tanto en el momento actual como en el futuro para el demandante. Sin embargo,



aunque se reconozca que dicha norma viola derechos humanos, el principio de relatividad de las sentencias implica que sólo el demandante se beneficiará de la decisión judicial, por lo que la ley seguirá aplicándose a otras personas, incluso en casos similares.

Es decir, la aplicación de la norma se detiene temporalmente para esa persona en particular, evitando que sufra cualquier efecto negativo que pueda causarle en su vida o situación legal. No obstante, la norma general seguirá siendo válida para todas las demás personas, pero no se aplicará a la persona que ha obtenido la suspensión.

Este principio es importante porque garantiza que las decisiones judiciales se limiten a resolver los conflictos específicos entre las partes involucradas, sin crear obligaciones para terceros que no hayan participado en el proceso. Esto ayuda a mantener la estabilidad y la seguridad jurídica en el sistema legal. Además, en una sociedad diversa es complicado asegurar que una determinación atiende al interés general.

Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) encuentra consagrado el principio de relatividad en la fracción II del artículo 107, la cual establece:

“II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. (...)”

Es decir, la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la

medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo.

Sin embargo, en la actualidad el Poder Judicial se ha excedido en sus facultades transgrediendo el principio de separación de Poderes, de forma discrecional y sin una debida ponderación en perjuicio de la ciudadanía. Por ejemplo, han dictado la suspensión de forma desproporcionada y sin límite para obras estratégicas del gobierno, que son para beneficio del pueblo, protegiendo los intereses de las trasnacionales por sobre los intereses de la Nación.

Por lo que esta Comisión coincide con la Colegisladora en la necesidad de evitar que las y los juzgadores continúen aplicando suspensiones a normas sin un análisis ponderado antes de las sentencias definitivas.

TERCERA. VIABILIDAD JURÍDICA

Sin lugar a duda, el Juicio de Amparo en México, ha sido una herramienta fundamental para toda persona gobernada que hace de él un mecanismo protector de sus derechos.

La medida cautelar de la suspensión del acto reclamado, reviste gran importancia para que dicho acto o actos, cesen de surtir sus efectos violatorios en tanto se resuelve el Juicio de Amparo; sin embargo, la facultad otorgada en el último párrafo del artículo 129 al órgano jurisdiccional, dentro de esta medida cautelar, debe ser derogada ya que lamentablemente se ha hecho un uso arbitrario debido a que no hay parámetros para establecer la mayor afectación al interés social y únicamente se determina con la

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

ponderación que hace dicha autoridad, lo cual, rompe con el principio de certeza jurídica.

Por lo que esta reforma propone eliminar dicha facultad excepcional a fin de otorgar certeza jurídica al gobernado.

La segunda reforma propuesta es la adición de un tercer párrafo del artículo 148, y para ello es procedente señalar que dentro de los principios fundamentales de todo Juicio de Amparo se encuentra el principio de relatividad que establece: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda."

Lo que se propone es que dentro de los juicios de amparo que versen sobre la inconstitucionalidad de una ley general, en ningún caso tendrán efectos generales la suspensión del acto reclamado, esto con la finalidad de ser congruentes con el principio de relatividad y con el de presunción de constitucionalidad de la norma.

Es decir, estas reformas tiene por objeto establecer en el cuerpo normativo que tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales, como una medida que permita garantizar el respeto irrestricto a la separación de Poderes y fundamentalmente garantizar el principio de presunción de constitucionalidad de las leyes, asimismo, propone suprimir la facultad del órgano jurisdiccional de amparo en aquellos casos que excepcionalmente concedía la suspensión si a su juicio con la



negativa de la medida de suspensión del acto pudiera causarse mayor afectación al interés social.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción II establece el principio de relatividad que refiere que las sentencias de amparo solo tendrán efectos para las personas que promovieron el juicio y en relación con los actos reclamados en él.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo es uno de los principios implementados desde la fundación del juicio de garantías, este principio no tiene excepción. El principio de relatividad de las sentencias de amparo establece que una ley considerada inconstitucional tiene ese carácter solo para quien lo demandó en juicio de amparo.

El artículo 129 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece supuestos jurídicos donde se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, de concederse la suspensión; sin embargo, su párrafo final establece:

“El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social.”

Este contenido es contradictorio in situ al contenido del propio artículo y sus fracciones, ya que lleva intrínseca una facultad discrecional del juzgador para otorgar la suspensión. Cuando el contenido de las fracciones del artículo 129

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

son de forma restrictiva las que se deben de aplicar con estricto derecho y resulta contradictorio

Ahora bien, esa facultad discrecional del artículo 129 en cita, es de forma excepcionalmente para conceder la suspensión y la que el juzgador de amparó ha interpretado siempre de manera errónea y precisamente al equiparar derechos de particulares con el interés social.

Respecto el artículo 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el contenido de su adición es correcta al delimitar los efectos de la suspensión al establecer: "Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales"

Lo anterior tiene congruencia, puesto que en la actualidad para que se necesita una sentencia de Amparo si ya se cuenta con una suspensión indefinida con efectos generales cuando la sentencia de Amparo es relativa y la resolución va a ser y afectar solo entre las partes, es decir, solamente a quién, solicitó el amparo y a los que están involucrados en esa, es a los que se debe aplicar.

Por lo que resulta equívoca que una suspensión con efectos generales, cuando la sentencia de Amparo no va a ser general, va a ser únicamente en beneficio o perjuicio del particular que interpuso, por lo que se podría contar con una suspensión de forma indefinida, la cual duraría el tiempo en que dure el amparo y se emita su sentencia y al final ésta en cuanto a sus efectos va a ser nada más entre partes, en tal sentido para que se requiere una

Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

sentencia si tiene una suspensión indefinida y con efectos generales.

D. TEXTO NORMATIVO

Por lo antes expuesto y fundado, para efectos de lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia estimamos **procedente aprobar en sentido positivo** la “Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales”, remitida por la Cámara de Senadores el 17 de abril de 2024. En tal virtud, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES

Artículo Único. Se adiciona un último párrafo al artículo 148, y se deroga el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:



Dictamen de la Comisión de Justicia, de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales.

Artículo 129. ...

I. a XIII. ...

Se deroga.

Artículo 148. ...

...

Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las suspensiones que se dicten fijarán efectos generales.



TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de abril de 2024.



11a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:12

23 de abril de 2024

Reporte Votacion Por Tema

NOMBRE TEMA 4c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INTEGRANTES Comisión de Justicia

Diputado	Posicion	Firma
 Adriana Bustamante Castellanos	A favor	503FAFE814C61C522627D3298D542 F4008250A44D6D67A2B198B8E7C53 F349F6A260BCABE70E01549129C11 EC5E72BB3E1B9EFE9BB6AF6F731F 56D20E090AFCE
 Álvaro Jiménez Canale	En contra	18D0355601E4BCED4323113EAE2C9 0C164211E38360ECA17B46ADF67B3 E0BBA39923F3A660DE64BE0E7D4C 667A7E68832A369FDB1D779BD5ED3 E58E8B3BAC9B5
 Ángel Benjamín Robles Montoya	A favor	3C6836F45D9C0FB1BE8D4DE87A96 AB47A3A36C919993E10E9835D2E5F C39B90B99EC459017AB1E0951B0B3 F7AC4FBE41DA6C2768324F3016E11 2F4EE3AC99DD4
 Antonio de Jesús Madriz Estrada	A favor	F297AEAC2ACD13582D311700DECF 7BCE52A024354DF249C052A8AE9AD 006288EF79D3FEE625FE984C294E7 F155068F1DEA45FADE010BB2FD2E3 3CABCAA857ED8
 Dionicia Vázquez García	A favor	1326126CD6CD407333FD1555B3C7A 5E05F8C640D6617CD6678F2211405 E3FDDB0733CE8D1A4EF7AC8FEB62 F0BA63E3CA2DF95F29B7B32487B9C 66EEF4012F3C2

11a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:12

23 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 4c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Elizabeth Pérez Valdez

En contra

5A0DC39F0FB5D5E0935B940ECA972
219C8AD4700D88836724C2B33AAEF
10DDF04C779071BB04753D861770E
9D65DD04D3F84E723A548FD34DF2
CE8BC5CC84E51



Enrique Gerardo Sosa Gutiérrez

En contra

D73BB9108D12BEDFC8206A5C870F7
D9CDA96887843C3CEF55E9AF939C
8053C5D27D951A53B2DAA4A0C5CE
0374C39861CFBE46CE2BBFF6499A3
5566B5BE33A70D



Guillermo Octavio Huerta Ling

En contra

3F60A1962B6CEEA1C8C021312F0CF
97668402B5629DE7A9DBB1CB8A78D
752C11EDE408F19E50489DE0DC3C
B568E5E1C96FE17A69C4C7C93E3F3
4D9A0EFF2EED2



Hamlet García Almaguer

A favor

BA55D85006F95C091BA41922EBC3B
98B2A176ABED760D0CEFFFC4F80C
EB1D147F0B9E3B77D03AA71A52C19
3D77298E54A940850FF0DE6C8DFC6
81D068EBCC904



Janeth Yareli Sanchez Cruz

A favor

DEB038DE5E7C40E41A29030F0E22A
B069E482A25E8323ACA3C5E35F92A
7D240867A9091875D8B1E14092FDE
8BE61D86944E19C139261B6C925EC
DEE01C4B37B0



Juan Ramiro Robledo Ruiz

A favor

970C4287B83FD804B312C6EA4E377
B0F435C775DEB15030FF2F828A8EE
1ADA45934266F41B50C206B8FD2F1
291C697B53EA8C4C8630606EA52BC
F1955E6E720C

11a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:12

23 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 4c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Julio Cesar Moreno Rivera

A favor

39B4D487DD548FA4CDEA15C7D568
F0937F0393A515EC969D84C3C83AF
3147F86A4B9938BAA01EE606B46488
E297502AA05E6A7676155D1AD1BA2
46250511229F



Karla Ayala Villalobos

En contra

2560C9488FDDC25C2138E25316DA8
EE147FDBD4CD9A1B38A52AE905A0
35D3A3FF476D09BF18C72870047AF
19BA97BED09337CDB559F16FBE137
E44E3C54A4584



Kenia del Refugio Hernández Guerrero

A favor

EB82B2E8A698EB098C97277A30227
FD19C712C279BABC2267B1BFA2564
13E12C1769650F049077522953073E
ADA6FE5E4BB2EC3A42F24F06BC91
3DA871B7C875



Lilia Villafuerte Zavala

A favor

7E12638356272AF288C35BFD0C1D2
13FF32937782DB22D224A3C9190F8
AB3F7ABEBD34F85815E240E02EA05
80FE2257AE9D78262A40A83A24BD4
ED2E9B7DD977



Lizbeth Mata Lozano

En contra

2926BB5DC3E07F46469C13E466750
AF0677E037035525D9C17579CD2155
D09707FC48AD2EE40625C27AAB293
60790C1E9D8157A24ADE6E39DF9B6
EED8DDDA0B1



Manuel Alejandro Robles Gómez

A favor

162A6CE37A98D51B328E1D2C04074
B0AB60DBBDF790B592A8F9733D1FF
47EEA63CC79264D254EEB126C08F4
0BD4EA3354BC4A7C76942677B6251
690FEA5485D7

11a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:12

23 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 4c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Manuel Vázquez Arellano

A favor

12A8C40708EFF199BF75D257D9077
5572F28B8E997E9DEFEF7043E9FF0
4976F7618D9BDBE5E4E928C06E754
0CB85E0E61C07B6B038FE7910CA11
2FD8ABF263A9



María de Lourdes Macías Martínez

A favor

9E3D9B4840121D1C0FB2304EBD2BF
A44F8FCBA6D27B7F42766A0DC0188
F853739EBDA30E851D0F448F4BFAA
EA14A681BFDACD26B62F3E4220C8
B294DBCC2E70B



María Fernanda Felix Fregoso

En contra

170F7D0F0607AA848FD8B697BF91F
E3D1ACDC6C483EB72CB951A4711E
E882A5FEB236D5C31F2741D35B547
D101746C7B83260B2BDBE004B7ED7
3D6662DFE51C8



María Isabel Alfaro Morales

A favor

2FE4E485B861FE6F2027BF3312186D
CCBB454190A8171CD5F31EF85A38A
AA6C9409282A44640808FC8ECB173
D07EDC5DDCA21D82EB7BA27A052F
75E1D3C386A9



Maribel Guadalupe Villaseñor Dávila

En contra

A77F4289AD31FCCC8FA3D0968C544
3F44FC4F55E87174826B2AE02F1631
055A9ABE7129080E592BEBF512D01
0FE0C9E8F41E5EDA5CB70389AB4D
6CA562AD3969



Mario Rafael Llergo Latournerie

A favor

CCFCFF37D06C5C3D5FDDC2AEBA8
0C6B99D3348D3C11854C756994834
DFEC706CD9C15C7E602235D462BC
060BEEF59C2521396C4F596757C6F
DECD77B53226CE8

11a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:12

23 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 4c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Mary Carmen Bernal Martínez

A favor

9AD2E872443160D0E6384CAC54AD3
2F8E7277D192FFC21FEA6EEF492F0
01278C5CD4F83E4F78BE80E720C5C
9B23111E109ED29B3EDB4F1E61AC4
0868BBB18700



Miguel Humberto Rodarte de Lara

En contra

0DE1861D29CEA818EDD0E90385DF
C724969534D7E47F89DFF3A2DDED
CC73CA6C2FF26964BCA0D16642C5
36CA3F006FD8EC1239836EB8E2AD2
30781D101FCBC55



Omar Francisco Gudiño Magaña

En contra

DAE4537DC795DCA8A5FE17CF04A0
3C6EA2A9915DE846C5286FB10C5FE
24127165AF4E0D51EB7E7168539B03
6D7F872D49E774B1C582F98987DD1
0CFF4F47422



Paulina Rubio Fernández

En contra

8288CF9B0682E75CA79A9B42A3E36
F4B8491102A428C9D448F974B5D817
0BCDEE88BCCAB45A06EB3A38E0D1
92BC085836B0ACF162E0D831C73F6
3CBB460960EA



Reyna Celeste Ascencio Ortega

A favor

19C465F7C3C0A289DA6C861846EC9
DC61832F263C49B6E2CA3E7A9F034
0E6D8E1C4C6C35CBDCD2E23285A6
740BC465F46363AD8F182ECBC0C18
A0B1ED0A0ED27



Rosangela Amairany Peña Escalante

A favor

620B92D1F71345AB22D89F19C98C4
90C45778583979A1D74FD2351BD810
436E4298DFF2A6D67A2B7FC848206
1A3DFF65587A617DB3FBEE7B8996F
A250B0CE50D

11a Reunión Ordinaria
LXV
Ordinario

Número de sesion:12

23 de abril de 2024

NOMBRE TEMA 4c. Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INTEGRANTES Comisión de Justicia



Rubén Ignacio Moreira Valdez

En contra

D742845B94EBA74C98F61115C6285
81121AF95871A970027F59C0F1F1D3
633CC32518FC158F5887D60C39F79
962464DB5E58382D52052B46138F6D
FA66CBC6E5



Salma Luévano Luna

A favor

A32B0325493A4954EC2690D39E38D
02739C91CE92C9727860E9F12055C
C55E148852966310FE0033DE3DA41
C31140589B23AD40121AB4CC79697
7314F2FD84BE



Selene Arely Pool Ake

A favor

9BCE601B8141571D029405E70668FA
4D95F3A9D065C0596F5E1D5A92872
2E6BA1E19A1A4CC1957C14FB28F3
D0088543852A337B0D610940D119C
B3C70F9B7CC0



Sue Ellen Bernal Bolnik

En contra

43E202953CE0240BB5E79499298E60
6CE360B98157D02CD841F959C7626
5E2FE480049A9E6FA8171EAC179FD
058BD1085D355962F192C05251020D
F6DB11547A

Total 33

[Handwritten signature]
6 páginas



VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA DIPUTADA LIZBETH MATA LOZANO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL “DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

**COMISIÓN DE JUSTICIA
P R E S E N T E**

La suscrita, integrante del Grupo Parlamentario de Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 90, 91, 97, 104, 190 y 191 del Reglamento de la Cámara de Diputados, por medio del presente doy cuenta de mi **voto particular**, respecto del “Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, al tenor de los siguientes apartados:

I. Fundamento jurídico del voto, antecedentes y consideraciones para llegar a dicha determinación.

A. Después de haber participado en las discusiones relativas al dictamen que nos ocupa y de haberme impuesto del contenido del dictamen emanado de la comisión dictaminadora he decidido expresar mi **VOTO PARTICULAR EN SENTIDO NEGATIVO** a la aprobación del mismo, por las razones que se exponen a continuación. Fundamentan el presente voto particular los artículos señalados en el proemio.

B. Como elemento de **previo y especial pronunciamiento** en este voto particular, la suscrita considera que el asunto que nos ocupa. Lo



anterior es así, ya que el proyecto puesto a consideración de la Comisión aborda una cuestión que requiere el estudio pormenorizado de los efectos negativos que podría tener sobre el derecho de acceso a la justicia de las y los mexicanos. Adicionalmente, advierto que el contenido del dictamen podría incurrir en inconstitucionalidad, como se expone en el apartado subsecuente.

Argumentos en contra de la propuesta

- La prohibición de la suspensión con efectos generales es un retroceso para el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de tutela judicial efectiva, porque significa privar a la ciudadanía de un mecanismo que ya estaba disponible para su defensa y protección.
- La eliminación de la facultad del juez de ponderar un posible daño al interés social atenta contra su independencia y establece injustificadamente un límite para un mecanismo que, por definición, no debe tener limitantes para salvaguardar los derechos humanos.
- La eliminación de la suspensión con efectos generales parte desde un concepto errado y arcaico del principio de relatividad. Este principio ha evolucionado en los últimos años por su relación estrecha con el parámetro de regularidad constitucional y el sistema de jurisprudencia y precedentes. En un juicio de amparo existe la posibilidad de que la resolución determine la inconstitucionalidad de una norma o una ley, por lo cual no tendría sentido mantenerla vigente y continuar aplicándola, sabiendo que es inconstitucional. Así, la protección obtenida por uno solo tiene consecuencias sistémicas para los demás, lo cual no contradice el principio de relatividad, más bien ajusta sus consecuencias dentro del bloque de constitucionalidad.
- La prohibición de la suspensión con efectos generales abre un espacio de discriminación y vulnerabilidad en el cual sólo podrán protegerse quienes tengan los medios para promover un juicio de amparo, lo cual crea un modelo de justicia excluyente y cerrado para los más vulnerables.
- La suspensión con efectos generales no supedita a otros poderes frente al Poder Judicial; al contrario, garantiza que sus actos cumplan



adecuadamente con el parámetro de regularidad constitucional. No es algo menor, dado que en los últimos años una gran cantidad de las actuaciones del Poder Legislativo y del Ejecutivo han resultado inconstitucionales.

- La soberanía que ejerce el Poder Legislativo no es absoluta, debe ajustarse a los principios establecidos y los derechos reconocidos en la Constitución. El pensamiento de que la detención de la aplicación de una reforma implica una afrenta a un poder electo popularmente, encierra una premisa autoritaria: que al poder no se le puede limitar.
- Contrario a lo que mencionaron algunos legisladores, la suspensión no excede lo que potencialmente podría determinar la sentencia. En ese sentido, eliminarla dejaría en vulnerabilidad la materia del juicio de amparo.

Adicionalmente, considero que la propuesta es inconstitucional por los siguientes motivos:

1. Viola el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de tutela judicial efectiva, en relación con el principio de progresividad

Actualmente, el otorgamiento de la suspensión con efectos generales es una medida que protege de la mejor y mayor forma posible la materia de un juicio de amparo. La inaplicación de una norma general impide que se ejerzan actos que podrían resultar violatorios de los derechos humanos, lo cual al mismo tiempo garantiza en mayor medida el derecho de acceso a la justicia que no se agota con tener acceso a un juzgador, porque también implica que la protección dada por este juzgador sea efectiva. Sin la suspensión con efectos generales, la protección del juez pierde efectividad y, al quedar en desprotección otras personas que podrían resentir los efectos negativos de la norma general, se reduce el acceso a la justicia. Esta reducción es clave porque, bajo el principio de progresividad, los derechos humanos reconocidos en la Constitución o los Tratados Internacionales siempre deben ampliarse y nunca reducirse, por lo que la prohibición de la suspensión con efectos generales es totalmente contraria al marco de los derechos humanos y, en consecuencia, es inconstitucional.



2. Incumple con el mandato constitucional que establece el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social

El primer párrafo de la fracción X del artículo 107 de la Constitución establece que la ley reglamentaria dispondrá los casos y condiciones para el otorgamiento de la suspensión, pero establece como regla general el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Al eliminarse el último párrafo del artículo 129, una disposición legal contravendría lo dispuesto expresamente por la Constitución. Por principio de jerarquía normativa una disposición legal no puede contravenir lo establecido por la Constitución, por lo cual la reforma resulta inconstitucional.

3. Atenta contra el principio de independencia judicial

De acuerdo con sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Reverón Trujillo vs. Venezuela o Quintana Coello y otros vs. Ecuador, el principio de independencia judicial implica diversas garantías entre las que se encuentra la "garantía contra presiones externas". Actualmente, el respeto a la discrecionalidad que tiene el juzgador para otorgar una suspensión es por sí misma una garantía contra presiones externas, pues sólo el juez puede decidir y determinar la ponderación del interés social y, con ello, reafirma su independencia frente a cualquier injerencia externa. Al retirarle al juzgador la capacidad de decidir y determinar de acuerdo con su propio criterio, se limita injustificadamente el ejercicio de su independencia y se le reduce a una mera instancia de trámite. De hecho, la prohibición de la suspensión con efectos generales es una presión externa permanente, pues implica una restricción indebida a su capacidad de proteger derechos humanos y una intromisión en su criterio. El contenido de la reforma en su totalidad tiene ese impacto en el principio de independencia judicial, por lo cual resulta inconstitucional.

Por lo anteriormente fundamentado, propongo como Voto Particular del "Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo,



Voto Particular que presenta la Diputada Lizbeth Mata Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, al "Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", la siguiente resolución:

ÚNICO. Es de NO aprobarse el "Dictamen de la Comisión de Justicia de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 23 días del mes de abril de 2024.


DIP. LIZBETH MATA LOZANO

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Jorge Romero Herrera, presidente; Moisés Ignacio Mier Velasco, Morena; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Braulio López Ochoa Mijares, MOVIMIENTO CIUDADANO; Francisco Javier Huacus Esquivel, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Marcela Guerra Castillo, presidenta; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Joanna Alejandra Felipe Torres, PAN; Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Diana Estefania Gutiérrez Valtierra, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Pedro Vázquez González, PT; Vania Roxana Ávila García, MOVIMIENTO CIUDADANO; Karina Isabel Garivo Sánchez, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>